

LA PLATA, 25 ABR 2008

VISTO el expediente N° 2145-17337/04 Alcance 2, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, las Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 13.757, N° 11.459, N° 11.347, los Decretos N° 1741/96, N° 450/94, N° 403/97, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, N° 550/04 y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00064527, B 01 00064528, B 01 00064529 y B 01 00064530, el día 22 de abril de 2008 este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma Sistemas Ambientales S.A. (C.U.I.T. 30-67963320-8) sito en la calle Azopardo N° 9980 de la localidad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, cuyo rubro es centro de tratamiento de residuos patogénicos por autoclave, disponiendo la clausura preventiva parcial del mismo, de conformidad con las previsiones legales contenidas en el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que en la mencionada fiscalización se constató, entre otras irregularidades, que en el playón que separa los dos (2) bloques constructivos del establecimiento, sobre suelo natural, la existencia de cuatro (4) montículos compuestos por residuos patogénicos sin tratar, cuyas dimensiones van desde los dos (2) metros de ancho por seis (6) metros de largo a otros de cuatro (4) metros de ancho por cuatro (4) metros de largo, todos con una altura superior a dos (2) metros;

Que, asimismo, se observó que el sector destinado a funcionar como lavadero de vehículos se hallaba totalmente ocupado por residuos patogénicos sin tratamiento y que el sector del predio que utiliza la firma posterior a la nave destinada al depósito, se encontraba un gran montículo de residuos patogénicos sin tratamiento de más de dos (2) metros de altura, ocupando una superficie aproximada de doce (12) metros por cinco (5) metros de diámetro;

Que en la totalidad de los mencionados montículos hallados en la planta, pudo observarse la presencia de bolsas de polietileno rotas con la consecuente

exposición de los residuos al igual que bolsas abiertas observándose residuos de origen orgánico así como restos hospitalarios de diferentes características, tales como sondas, sueros, medicamentos, jeringas, pañales, etcétera, encontrándose ellos sobre suelo natural y a cielo abierto;

Que, a mayor abundamiento, en la totalidad de los acopios descriptos se observó la presencia de líquidos lixiviados sobre suelo natural y la generación de olores nauseabundos en grado moderado y en el interior de la nave operativa del establecimiento, de aproximadamente doce (12) metros por veinticinco (25) metros de superficie, se hallaba ocupada por un desordenado acopio de bolsas y cajas conteniendo residuos patogénicos sin tratar, alcanzando la misma una altura cercana al techo;

Que, el Área Técnica competente considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta en oportunidad de la fiscalización referenciada, agregando que el establecimiento geberá derivar tanto el material en tránsito como el excedente a su capacidad de tratamiento a un tratador habilitado, y que corresponde se la intime a ejecutar el convenio de derivación ante emergencias para el retiro de la totalidad del material acopiado indebidamente en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, debiendo la firma comunicar fehacientemente y por escrito a este Organismo Provincial, la salida de cada vehículo que retire dicho material excedente;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada de fine al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada,

debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que la mencionada Dirección agrega, asimismo, que fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 citado corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Sistemas Ambientales S.A. (C.U.I.T. 30-67963320-8) sito en calle Azopardo N° 9980 de la localidad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, cuyo rubro es centro de tratamiento de residuos patogénicos por autoclave, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Dejar establecido que la firma mencionada en el artículo 1º, deberá derivar tanto el material en tránsito como el excedente a su capacidad de tratamiento, a un tratador habilitado por este Organismo Provincial.

ARTÍCULO 3º. Intimar a la firma indicada en el artículo 1º de la presente a ejecutar el convenio de derivación ante emergencias para el retiro de la totalidad del material acopiado indebidamente en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas de notificada, debiendo comunicar fehacientemente y por escrito a este Organismo Provincial, la salida de cada vehículo que retire dicho material excedente.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 121 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Peial. Desarrollo sostenible